

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0007-2021/SBN-ORPE

San Isidro, 17 de marzo del 2021

ADMINISTRADOS : Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Cajamarca
Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad de la Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca

SOLICITUD DE INGRESO : 02849-2021 del 5 de febrero de 2021.

EXPEDIENTE : 003-2021/SBN-ORPE.

MATERIA : Oposición contra procedimiento especial de saneamiento.

SUMILLA:

“CUMPLIDO EL PLAZO OTORGADO PARA SUBSANAR LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL ESCRITO DE OPOSICIÓN PRESENTADO, CORRESPONDE DECLARAR SU INADMISIBILIDAD”

VISTO:

El expediente N° 003-2021/SBN-ORPE que sustenta la oposición presentada por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE INDEPENDIZACIÓN**, promovido por la **OFICINA MUNICIPAL DE ATENCIÓN A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA**, respecto del predio denominado Fundo Baños del Inca, con sus aguas termales ubicado en el distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, inscrito en la partida N° 02085440 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca (en adelante **“el predio”**); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la **“SBN”**), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el **“SNBE”**) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado

Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”) y el Reglamento de la Ley N° 29151² y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el “ORPE”), constituye la instancia revisora de la “SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante Resolución N° 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 se designó a los integrantes del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 9.4) del artículo 9 de “el Reglamento” establece como función y atribución de la “SBN”, ejercidas a través del “ORPE”, la de decisión, por medio del cual: **a)** resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **b)** emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 26 de “el Reglamento” señala que el “ORPE” será competente para conocer: **a)** los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales; **b)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N° 130-2001-EF; **c)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional; y, **d)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas;

Respecto de la pretensión y requerimiento de información

6. Que, mediante el escrito del 19 de enero de 2021 (Solicitud de Ingreso N° 02849-2021 del 5 de febrero de 2021 [fojas 1 al 12]), la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante la “**Dirección de Educación**”), debidamente representado por su Director Regional de Educación José Presvitero Alarcón Zamora, formula oposición contra el procedimiento especial de saneamiento, seguido por la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad de la Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca (en adelante el “**OMAPED**”), solicitando se deje sin efecto la inscripción anotada sobre una fracción de terreno inscrito en la partida N° 02085440 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

6.1. Sostiene la “Dirección de Educación”, que mediante escritura pública de donación del 22 de febrero de 1962, el Concejo Provincial de Cajamarca, dona un lote de terreno a favor del Estado, en el ramo de educación, de una extensión de 2 700,00 m², ubicado en el Jr. Atahualpa S/N, con frontis a la plaza de armas de los Baños del Inca del distrito de Los Baños del Inca, provincia y región de Cajamarca, el cual se inscribió de

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

forma definitiva en la partida N° 11001256 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca, a favor del Estado en el sector educación;

6.2. Asimismo, señala que mediante escritura pública de donación del 6 de septiembre de 2016, la Municipalidad de Cajamarca, donó parte del terreno inscrito en la partida N° 11001256 del Registro de Predios de Cajamarca a favor de la “OMAPED”, iniciando un proceso de saneamiento de propiedad estatal, llegándose a independizar el área donada de 160 m² en la partida N° 11160468 del Registro de Predios de Cajamarca; y

6.3. Finalmente, señala que ha solicitado a la Oficina Registral de Cajamarca, el cierre de partida por duplicidad, el cual ha sido observado mediante esquila de observación en donde se indica que: “la partida (11160468) como se advierte, solo corresponde a una independización que tiene como antecedente registral la P.E. N° 02085440, la misma que fue aperturada con fecha 28/08/1942, a fin de registrar la primera inscripción de dominio del predio matriz con una extensión superficial de 28 hectáreas 26 áreas y 19 centiáreas a favor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (Asiento 1)”;

7. Que, mediante el Oficio N° 00028-2021/SBN-ORPE del 9 de febrero de 2021 (fojas 13 y 14), la Secretaría Técnica de este órgano colegiado comunica a la “Dirección de Educación”, que de la evaluación preliminar del petitorio formulado y de los elementos de prueba presentados, no advierte la existencia de un procedimiento especial de saneamiento en curso iniciado por la “OMAPED” respecto de “el predio” inscrito en la partida N° 02085440 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca, al amparo del Decreto Supremo N° 130-2001-EF y sus modificatorias. Por lo que, a través del citado oficio, otorgó a la “Dirección de Educación” un plazo de dos (2) hábiles, contados desde la recepción del oficio en mención para que identifique y/o precise el procedimiento de saneamiento en curso iniciado por la “OMAPED” que afecte su derecho de propiedad o posesión y adjunte los elementos de prueba de su existencia, como las publicaciones realizadas en el Diario Oficial “El Peruano”, diario de circulación regional y la página web institucional, la partida registral del predio, el área objeto de saneamiento y otros, caso contrario, se procedería a declarar la inadmisibilidad de la oposición presentada, cumplido el plazo otorgado;

8. Que, así también, a través del citado oficio, se indicó que conforme a la esquila de observación del 3 de diciembre de 2020 recaída en el título N° 2020-01821326, la Unidad Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos ha tomado conocimiento de la duplicidad de partidas registrales, entre las inscritas en las partidas N° 11001256 y N° 11160468 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca, planteada en los fundamentos de hecho y derecho de su escrito de oposición. Finalmente, se informó que desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1439 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 217-2019-EF, el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal solo ostenta competencia para resolver conflictos entre entidades públicas sobre los predios estatales, salvo en el caso de las oposiciones formuladas contra los procedimientos especiales de saneamiento, en donde conserva plena competencia.

9. Que, pese a estar válidamente notificado con el Oficio N° 00028-2021/SBN-ORPE, la “Dirección de Educación” no ha cumplido con subsanar las observaciones y con remitir los medios de prueba solicitados, hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

Determinación de las cuestiones

- i. Determinar la admisibilidad de la oposición formulada por la “Dirección de Educación”

De la admisibilidad de la oposición

10. Que, de acuerdo al inciso 21.1 del artículo 21 del “TUO de la Ley del Sistema”, las entidades que conforman el “SNBE” ejecutan el procedimiento especial de saneamiento físico legal de los bienes inmuebles estatales, sean estos de su propiedad, adquiridos bajo cualquier título, y/o en posesión, que se encuentren construidos, ampliados y/o rehabilitados para su fines públicos;

11. Que, conforme al artículo 8 del Decreto Supremo N° 130-2001-EF (en adelante el “DS N° 130-2001-EF”), las entidades públicas se encuentran facultadas para formular oposición ante “la SBN” contra los procedimientos saneamiento que afecten sus derechos. Asimismo, de acuerdo al inciso 26.2 del artículo 26 de “el Reglamento” el “ORPE” será competente para conocer de las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N° 130-2001-EF;

12. Que, el ORPE, para conocer y resolver las oposiciones presentadas contra los procedimientos especiales de saneamiento, en tanto que el “D.S. N° 130-2001-EF” y “el Reglamento”, no regulan el procedimiento administrativo a seguir, se sirve de lo dispuesto en el Título IV del Capítulo I del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la Ley N° 27444”), que regula el procedimiento administrativo trilateral o contencioso;

13. Que, el artículo 232 del “TUO de la Ley N° 27444”, establece que la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124³, así como el nombre y dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa, ofreciendo con él las pruebas que sustentan la reclamación y acompañando como anexos aquellos de los que se disponga. Por su parte, de acuerdo al numeral 2 del artículo 124 del citado cuerpo normativo, todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

14. Que, de acuerdo al inciso 137.2 artículo 137 del “TUO de la Ley N° 27444”, las entidades de la administración pública se encuentra obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formulan todas las observaciones y los requerimientos que correspondan;

15. Que, el artículo 136 del “TUO de la Ley N° 27444”, establece que la administración pública cuando advierta que el formulario o escrito presentado por el administrado no cumpla los requisitos establecidos en el “TUO de la Ley N° 27444”, no acompañe los recaudos

³ “TUO de la Ley N° 27444”

Artículo 124.-

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

correspondientes o se encuentre afectado por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA que amerite corrección, por única vez y en un solo acto deberá emplazar inmediatamente al administrado a fin de que realice la subsanación dentro de un plazo de dos (2) hábiles, cumplido el cual sin la subsanación del administrado, la administración pública considera no presentada la solicitud o formulario y devuelve los recaudos, es decir lo declara inadmisibles;

16. Que, mediante el escrito del 19 de enero de 2021, ingresado a través de la mesa de partes virtual de la “SBN”, bajo la Solicitud de Ingreso N° 02849-2021 del 5 de febrero de 2021, la “Dirección de Educación” formula oposición contra el procedimiento especial de saneamiento en la modalidad de independización seguido por la “OMAPED”, solicitando se deje sin efecto la inscripción anotada sobre una fracción de terreno inscrito en la partida N° 02085440 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca;

17. Que, mediante el Oficio N° 00028-2021/SBN-ORPE del 9 de febrero de 2021 (fojas 13), la Secretaría Técnica de este órgano colegiado comunica a la “Dirección de Educación”, que de la evaluación preliminar del petitorio formulado y de los elementos de prueba presentados, no advierte la existencia de un procedimiento especial de saneamiento en curso iniciado por la “OMAPED” respecto de “el predio” inscrito en la partida N° 02085440 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca, al amparo del Decreto Supremo N° 130-2001-EF y sus modificatorias. Por lo que, a través del citado oficio, otorga a la “Dirección de Educación” un plazo de dos (2) hábiles, contados desde la recepción del oficio en mención, para que identifique y/o precise el procedimiento de saneamiento en curso iniciado por la “OMAPED” que afecte su derecho de propiedad o posesión y adjunte los elementos de prueba de su existencia, como las publicaciones realizadas en el Diario Oficial “El Peruano”, diario de circulación regional y la página web institucional, la partida registral del predio, el área objeto de saneamiento y otros, caso contrario, se procedería a declarar la inadmisibilidad de la oposición presentada, cumplido el plazo otorgado;

18. Que, el Oficio N° 00028-2021/SBN-ORPE del 9 de febrero de 2021 (fojas 13 y 14), fue notificado a la dirección electrónica consignada y autorizada por la “Dirección de Educación”, en la mesa de partes virtual de la “SBN”, conforme se aprecia del mensaje electrónico remitido por la unidad de Trámite Documentario de la “SBN” del 11 de febrero de 2021 (fojas 15). Sin embargo, ante la falta de remisión del acuse de recibo dentro del plazo legal, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del inciso 20.4 del artículo 20 del “TUO de la Ley N° 27444”, se dispuso su notificación física, siendo finalmente recepcionado por la “Dirección de Educación” el 23 de febrero de 2021, conforme al cargo de notificación obrante en autos (fojas 13 y 14);

19. Que, desde la fecha de notificación del Oficio N° 00028-2021/SBN-ORPE (23 de febrero de 2021), hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la “Dirección de Educación” no ha presentado escrito alguno subsanando las observaciones formuladas por la Secretaría Técnica del ORPE, conforme se aprecia del reporte de solicitudes ingreso recibidas del “ORPE” del 16 de marzo de 2021 (fojas 15) obtenida desde el Sistema de Información Documentaria-SID de la SBN;

20. Que, en ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 136.4 del artículo 136 del “TUO de la Ley N° 27444” se declara inadmisibles la oposición presentada por la “Dirección de Educación”, en consecuencia debe tenerse por no presentada y cuanto a los recaudos, al ser estos presentados a través de la mesa de partes virtual de la “SBN”, no es necesaria su devolución; y

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. N° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Resolución N° 106-2016/SBN y modificatorias, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la oposición formulada, por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, contra el procedimiento especial de saneamiento en la modalidad de independización, iniciado por la **OFICINA MUNICIPAL DE ATENCIÓN A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.sbn.gob.pe).

Presidente (e)
ORPE-SBN

Vocal (e)
ORPE-SBN